

Martes, 12 de febrero de 2019

P8_TA(2019)0068

Programa de la UE de Lucha contra el Fraude *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 12 de febrero de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo — Programa de la UE de Lucha contra el Fraude (COM(2018)0386 — C8-0236/2018 — 2018/0211(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2020/C 449/32)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0386),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 33 y 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0236/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas de 15 de noviembre de 2018 ⁽¹⁾,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y la opinión de la Comisión de Presupuestos (A8-0064/2019),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Señala que la dotación financiera establecida en la propuesta legislativa solo constituye una indicación a la autoridad legislativa y no puede fijarse hasta que se llegue a un acuerdo sobre la propuesta de Reglamento por el que se establece el marco financiero plurianual para el periodo 2021-2027;
 3. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 4. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2018)0211

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 12 de febrero de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo Programa de la UE de Lucha contra el Fraude

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 33 y 325,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

⁽¹⁾ DO C 10 de 10.1.2019, p. 1.

Martes, 12 de febrero de 2019

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas ⁽¹⁾

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) requiere a la Unión y a los Estados miembros que luchen contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión. La Unión debe apoyar las actividades que se realicen en estos ámbitos.
- (2) El apoyo prestado en el pasado a ese tipo de actividades en virtud de la Decisión n.º 804/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ (programa Hércules), modificada y prorrogada por la Decisión n.º 878/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ (programa Hércules II), derogada y sustituida por el Reglamento (UE) n.º 250/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ (Programa Hércules III) permitió mejorar las actividades emprendidas por la Unión y los Estados miembros en relación con la lucha contra el fraude, la corrupción y las demás actividades ilegales que afectan a los intereses financieros de la Unión.
- (3) El fomento de la notificación, por los Estados miembros y por los países candidatos y los países candidatos potenciales, de las irregularidades y el fraude que afecten a los intereses financieros de la Unión mediante el sistema de gestión de irregularidades (IMS) es un requisito de la legislación sectorial del Fondo Europeo Agrícola de Garantía y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural ⁽⁶⁾, el Fondo de Desarrollo Regional Europeo, el Fondo Social Europeo, el Fondo de Cohesión, el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca ⁽⁷⁾, el Fondo de Asilo, Migración e Integración y el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, a la prevención y la lucha contra la delincuencia, y a la gestión de crisis ⁽⁸⁾ y el Fondo de Ayuda Europea para las Personas Más Desfavorecidas ⁽⁹⁾, así como de la ayuda de preadhesión ⁽¹⁰⁾, en lo que respecta al periodo de programación 2014-2020 y posterior. El IMS

⁽¹⁾ DO C 10 de 10.1.2019, p. 1.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 12 de febrero de 2019.

⁽³⁾ Decisión n.º 804/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de acciones en el ámbito de la protección de los intereses financieros de la Comunidad (programa Hércules) (DO L 143 de 30.4.2004, p. 9).

⁽⁴⁾ Decisión n.º 878/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2007, que modifica y proroga la Decisión n.º 804/2004/CE, por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de acciones en el ámbito de la protección de los intereses financieros de la Comunidad (programa Hércules II) (DO L 193 de 25.7.2007, p. 18).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 250/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, por el que se establece un programa para promover actividades en el campo de la protección de los intereses financieros de la Unión Europea (programa «Hércules III»), y por el que se deroga la Decisión n.º 804/2004/CE (DO L 84 de 20.3.2014, p. 6).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2015/1971, de 8 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con disposiciones específicas sobre la notificación de irregularidades respecto del Fondo Europeo Agrícola de Garantía y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1848/2006 de la Comisión, y Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1975 de la Comisión, de 8 de julio de 2015, por el que se establece la frecuencia y el formato de la notificación de irregularidades relativas al Fondo Europeo Agrícola de Garantía y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 293 de 10.11.2015, p. 6).

⁽⁷⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/1970, de 8 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con disposiciones específicas sobre la notificación de irregularidades respecto del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, del Fondo Social Europeo, del Fondo de Cohesión y del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1974 de la Comisión, de 8 de julio de 2015, por el que se establece la frecuencia y el formato de la notificación de irregularidades, relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 293 de 10.11.2015, p. 1).

⁽⁸⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/1973 de la Comisión, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 514/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo con disposiciones específicas sobre la notificación de irregularidades respecto del Fondo de Asilo, Migración e Integración y sobre el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, a la prevención y la lucha contra la delincuencia, y a la gestión de crisis; y Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1977 de la Comisión, por el que se establece la frecuencia y el formato de la notificación de irregularidades, relativas al Fondo de Asilo, Migración e Integración y al instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, a la prevención y la lucha contra la delincuencia, y a la gestión de crisis, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 514/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 293 de 10.11.2015, p. 15).

⁽⁹⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/1972 de la Comisión, de 8 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 223/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo con disposiciones específicas sobre la notificación de irregularidades respecto del Fondo de Ayuda Europea para las Personas Más Desfavorecidas y Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1976 de la Comisión, de 8 de julio de 2015, por el que se establece la frecuencia y el formato de la notificación de irregularidades relativas al Fondo de Ayuda Europea para las Personas Más Desfavorecidas, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 223/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 293 de 10.11.2015, p. 11).

⁽¹⁰⁾ Artículo 16 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 447/2014 de la Comisión sobre las normas específicas para la ejecución del Reglamento (UE) n.º 231/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el establecimiento de un Instrumento de Ayuda Preadhesión (IPA II) (DO L 132 de 3.5.2014, p. 32).

Martes, 12 de febrero de 2019

es una herramienta de comunicación electrónica segura, que facilita a los Estados miembros, los países candidatos y los países candidatos potenciales el cumplimiento de su obligación de notificar las irregularidades detectadas y favorece la gestión y el análisis de las irregularidades.

- (3 bis) **Considerando que es necesario compensar la diversidad de los sistemas jurídicos y administrativos de los Estados miembros a fin de subsanar las irregularidades y combatir el fraude; las fluctuaciones en el número de irregularidades pueden deberse al avance de los ciclos de programación plurianuales y a la notificación tardía. Todo ello requiere el establecimiento de un sistema homogéneo de recopilación de datos sobre irregularidades y casos de fraude en los Estados miembros a fin de normalizar el proceso de notificación y garantizar la calidad y comparabilidad de los datos proporcionados.** [Enm. 1]
- (3 ter) **Las actividades de prevención de la Comisión y de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) revisten una importancia indiscutible, así como el refuerzo de la aplicación del sistema de exclusión y detección precoz (EDES) y del sistema de información antifraude (AFIS), y la compleción de las estrategias nacionales contra el fraude. En el contexto de esas actividades, es necesario elaborar un marco para la digitalización de todos los procesos de ejecución de políticas de la Unión (incluidos la convocatoria de propuestas, la solicitud, la evaluación, la ejecución y los pagos) que deben aplicar todos los Estados miembros.** [Enm. 2]
- (4) El Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo ⁽¹⁾ y la Decisión 2009/917/JAI del Consejo ⁽²⁾ establecen que la Unión debe favorecer la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de la legislación en materia aduanera y agraria.
- (5) Ese apoyo se facilita a una serie de actividades operativas entre las que se incluye el sistema de información antifraude (AFIS), plataforma de tecnología de la información que consiste en un conjunto de aplicaciones informáticas integradas en un sistema de información común gestionado por la Comisión. El IMS también se integra en la plataforma AFIS. La sostenibilidad de un sistema de este tipo requiere una financiación estable y previsible a lo largo de un determinado periodo.
- (6) La ayuda de la Unión en los ámbitos de la protección de los intereses financieros de la Unión, la notificación de irregularidades y la asistencia administrativa mutua y la cooperación en materia aduanera y agraria debe concentrarse en un único programa, el Programa de la UE de Lucha contra el Fraude (en lo sucesivo, «el Programa»), con el fin de aumentar las sinergias y la flexibilidad presupuestaria, y de simplificar su gestión **sin perjuicio de un control efectivo de la ejecución del programa por parte de los legisladores.** [Enm. 3]
- (7) El Programa combina por lo tanto un componente que se ajusta al modelo del programa Hércules, un segundo componente que garantiza la financiación del IMS, y un tercer componente que financia las actividades encomendadas a la Comisión por el Reglamento (CE) n.º 515/97, entre las que se incluye la plataforma AFIS.
- (7 bis) **La protección de los intereses financieros de la Unión debe referirse a todos los aspectos del presupuesto de la Unión, tanto en la parte de los ingresos como en la parte de los gastos. En este contexto, debe tenerse debidamente en cuenta que el Programa es el único que respalda de forma específica la parte de los gastos del presupuesto de la Unión.** [Enm. 4]
- (8) En esta plataforma se integran varios sistemas de información, entre los que se encuentra el sistema de información aduanero (SIA). El SIA es un sistema de información automatizado cuya finalidad es ayudar a los Estados miembros a prevenir, investigar y perseguir las operaciones contrarias a la legislación aduanera o agraria, aumentando, mediante una difusión más rápida de la información, la eficacia de los procedimientos de cooperación y control de sus administraciones aduaneras. El SIA reúne por lo tanto, bajo una única infraestructura, la cooperación policial y la administrativa. En su vertiente de cooperación administrativa, el SIA se fundamenta en el Reglamento (CE) n.º 515/97, adoptado sobre la base de los artículos 33 y 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria, modificado en último lugar por el Reglamento 2015/1525 (DO L 82 de 22.3.1997, p. 1).

⁽²⁾ Decisión 2009/917/JAI del Consejo sobre la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros (DO L 323 de 10.12.2009, p. 20).

Martes, 12 de febrero de 2019

En su vertiente de cooperación policial, el SIA se fundamenta en la Decisión 2009/917/JAI, adoptada sobre la base del artículo 30, apartado 1, y el artículo 34, apartado 2, letra c), del Tratado de la Unión Europea. La dimensión de cooperación policial del SIA no puede disociarse técnicamente de la cooperación administrativa, dado que ambos aspectos se integran en un único sistema informático. Habida cuenta de que el SIA es solo uno de los múltiples sistemas de información integrados en AFIS y que el número de casos de cooperación policial es inferior al de casos de cooperación administrativa en el SIA, la dimensión de cooperación policial se considera accesoria de la de cooperación administrativa.

- (9) El presente Reglamento determina la dotación financiera para la duración total del Programa, importe que ha de constituir el importe de referencia principal con arreglo a [la referencia se actualizará según proceda de conformidad con el nuevo acuerdo interinstitucional: Punto 17 del Acuerdo interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera⁽¹⁾], para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual.
- (10) Se aplican al presente Reglamento las disposiciones financieras horizontales adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo sobre la base del artículo 322 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Esas disposiciones, que se establecen en el Reglamento Financiero, determinan en particular el procedimiento de elaboración y ejecución del presupuesto mediante subvenciones, contratos públicos, premios y ejecución indirecta y fijan los controles de la responsabilidad de los agentes financieros. **Los contratos financiados total o parcialmente por el presupuesto de la Unión en el marco del Programa están, por tanto, sujetos a, entre otros, los principios de transparencia, proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación, mientras que las subvenciones están sujetas además a los principios de cofinanciación, concesión no acumulativa, prohibición de la doble financiación, irretroactividad y ausencia de beneficios.** Las normas adoptadas en virtud del artículo 322 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se refieren también a la protección del presupuesto de la Unión en caso de deficiencias generalizadas del Estado de Derecho en los Estados miembros, habida cuenta de que el respeto de la primacía de la ley es condición previa esencial para la buena gestión financiera y la eficacia de los fondos de la UE. [Enm. 5]
- (11) Los tipos de financiación y los métodos de ejecución con arreglo al presente Reglamento deben escogerse en función de su capacidad para alcanzar los objetivos específicos de las acciones y de producir resultados, teniendo en cuenta, en particular, los costes de los controles, la carga administrativa y el riesgo previsto de incumplimiento. Debe tomarse asimismo en consideración el uso de importes a tanto alzado, tipos fijos y costes unitarios, así como de la financiación no vinculada a los costes a que se refiere el artículo 125, apartado 1, del Reglamento Financiero.
- (11 bis) **Los porcentajes máximos de cofinanciación para las subvenciones en el marco del Programa no deben superar el 80 % de los costes susceptibles de subvención. En casos excepcionales y debidamente justificados, definidos en el programa de trabajo, como los casos que afectan a Estados miembros expuestos a un riesgo elevado en lo que respecta a los intereses financieros de la Unión, el porcentaje máximo de cofinanciación debe fijarse en el 90 % de los costes susceptibles de subvención.** [Enm. 6]
- (12) Para garantizar la continuidad, en el marco del Programa, de la financiación de todas las actividades encomendadas a la Comisión en virtud del Reglamento (CE) n.º 515/97, incluida la plataforma AFIS, el anexo I presenta una lista indicativa de las actividades que habrán de financiarse.
- (12 bis) **La Comisión debe adoptar los programas de trabajo de conformidad con el artículo 110 del Reglamento Financiero. Estos programas de trabajo deben contener una descripción de las acciones que vayan a financiarse, una indicación de los importes asignados a cada tipo de acción, un calendario de ejecución indicativo y el porcentaje máximo de cofinanciación para las subvenciones. A la hora de preparar el programa de trabajo, la Comisión debe tener en cuenta las prioridades del Parlamento Europeo, formuladas en el marco de su evaluación anual de la protección de los intereses financieros de la Unión. El programa de trabajo debe publicarse en el sitio web de la Comisión y transmitirse al Parlamento Europeo.** [Enm. 7]

⁽¹⁾ La referencia se actualizará: DO C 373 de 20.12.2013, p. 1. El Acuerdo puede consultarse en: http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2013.373.01.0001.01.ENG&toc=OJ:C:2013:373:TOC.

Martes, 12 de febrero de 2019

- (12 ter) **La idoneidad de las acciones para recibir subvenciones debe decidirse en función de su capacidad para alcanzar los objetivos específicos del Programa contemplados en el artículo 2. Puede tratarse de la prestación de asistencia técnica especializada a las autoridades competentes de los Estados miembros, como aportar conocimientos específicos, equipos especializados y avanzados desde el punto de vista técnico y herramientas informáticas eficaces; garantizar el apoyo necesario y facilitar las investigaciones, particularmente el establecimiento de equipos de investigación conjunta y operaciones transfronterizas; o reforzar los intercambios de personal para proyectos específicos. Por otra parte, las acciones susceptibles de recibir subvenciones también pueden incluir la organización de formación especializada específica, talleres de análisis de riesgos y, en su caso, conferencias y estudios. [Enm. 8]**
- (13) La compra de equipo a través del instrumento de asistencia financiera de la Unión para equipo de control de aduanas ⁽¹⁾ puede tener un impacto positivo en la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la UE. El instrumento de asistencia financiera de la Unión para equipo de control de aduanas y el Programa tienen la responsabilidad conjunta de evitar toda duplicación de la ayuda de la Unión. El Programa debe destinar principalmente su ayuda a la adquisición de categoría de equipo que no entren en el ámbito de aplicación del instrumento de asistencia financiera de la Unión para equipo de control aduanero, o de equipo cuyos beneficiarios sean autoridades distintas de las destinatarias del citado instrumento. **Por otra parte, debe haber un vínculo claro entre el impacto del equipo subvencionado y la protección de los intereses financieros de la Unión.** En el marco de la preparación de los programas de trabajo anuales ~~debe velarse por evitar los solapamientos y por establecer sinergias entre el Programa y otros programas pertinentes en ámbitos como los de justicia, aduanas y asuntos de interior.~~ **[Enm. 9]**
- (13 bis) **El Programa respalda la cooperación entre las autoridades administrativas y policiales de los Estados miembros, así como entre estos y la Comisión, incluida la OLAF, y otros órganos y agencias competentes de la Unión, como la Agencia Europea de Cooperación en materia de Justicia Penal (Eurojust), la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), con el fin de garantizar una protección más eficaz de los intereses financieros de la Unión. También apoyará la cooperación con la Fiscalía Europea a este respecto, una vez que dicha Oficina asuma sus funciones. [Enm. 10]**
- (14) El Programa ha de estar abierto a la participación de los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que sean miembros del Espacio Económico Europeo (EEE). Además, debe quedar abierto a la participación de países adherentes, países candidatos, ~~países y~~ candidatos potenciales **y, así como los** países socios de la política europea de vecindad, conforme a los principios y condiciones generales de participación de dichos países en programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco, decisiones del Consejo de Asociación o acuerdos similares. El Programa debe además estar abierto a otros terceros países, siempre que estos **tengan un acuerdo de asociación en vigor o** contraigan un acuerdo específico que regule su participación en programas de la Unión. **[Enm. 11]**
- (15) Teniendo en cuenta las pasadas evaluaciones de los programas Hércules y con el fin de reforzar el Programa, la participación de entidades jurídicas establecidas en un tercer país no asociado al Programa debería permitirse excepcionalmente sin que esas entidades tengan que correr con los costes de su participación.
- (15 bis) **En particular, debería fomentar la participación de las entidades establecidas en países que tienen un acuerdo de asociación en vigor con la Unión, con vistas a reforzar la protección de los intereses financieros de la Unión mediante la cooperación en materia aduanera y el intercambio de las mejores prácticas, en particular por lo que respecta a las modalidades de lucha contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilegales que afectan a los intereses financieros de la Unión y en lo que respecta a los retos relacionados con los nuevos avances tecnológicos. [Enm. 12]**
- (16) El Programa debe ejecutarse teniendo en cuenta las recomendaciones y medidas recogidas en la Comunicación de la Comisión de 6 de junio de 2013 titulada «Estrategia general de la UE para intensificar la lucha contra el contrabando de cigarrillos y otras formas de tráfico ilícito de productos del tabaco» ⁽²⁾, así como en el Informe sobre la aplicación de dicha Comunicación, de 12 de mayo de 2017 ⁽³⁾.

⁽¹⁾ [ref]

⁽²⁾ COM(2013)0324.

⁽³⁾ COM(2017)0235.

Martes, 12 de febrero de 2019

- (17) En 2016, la Unión ratificó el Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos del tabaco del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (en lo sucesivo, «el Protocolo»). El Protocolo debe servir para proteger los intereses financieros de la Unión en la medida en que trata de la lucha contra el comercio ilícito transfronterizo de tabaco, que provoca pérdidas de ingresos. El Programa debe ofrecer a la Secretaría del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco asistencia en sus funciones relacionadas con el Protocolo. Debe, asimismo, prestar apoyo a otras actividades organizadas por la Secretaría en conexión con la lucha contra el comercio ilícito de tabaco.
- (18) De conformidad con el Reglamento Financiero, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, el Reglamento (CE, Euratom, ~~CE~~) n.º 2988/95 del Consejo ⁽²⁾, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo ⁽³⁾ y el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo ⁽⁴⁾, los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas, incluidas la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades y fraudes, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas.

En particular, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) puede llevar a cabo investigaciones administrativas, incluidos controles e inspecciones sobre el terreno, con el fin de determinar la posible existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea puede investigar y perseguir el fraude y otras infracciones penales que afecten a los intereses financieros de la Unión, según lo establecido en la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾. De conformidad con el Reglamento Financiero, toda persona o entidad que reciba fondos de la Unión debe cooperar plenamente con la protección de los intereses financieros de esta, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF, la Fiscalía Europea y el Tribunal de Cuentas Europeo y garantizar que las terceras partes implicadas en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes.

- (19) Los terceros países que sean miembros del EEE podrán participar en programas de la Unión en el marco de la cooperación establecida por el Acuerdo EEE, que establece que la ejecución de los programas depende de una decisión en virtud de dicho Acuerdo. Los terceros países pueden asimismo participar al amparo de otros instrumentos jurídicos. Es preciso introducir en el presente Reglamento una disposición que conceda al ordenador competente, a la OLAF y al Tribunal de Cuentas Europeo los derechos y el acceso necesarios para ejercer plenamente sus competencias respectivas.
- (20)
- (21) De acuerdo con [se actualizará la referencia según proceda de conformidad con la nueva decisión sobre países y territorios de ultramar: En virtud del artículo 94 de la Decisión 2013/755/UE del Consejo ⁽⁶⁾], las personas y entidades establecidas en los países y territorios de ultramar pueden optar a la financiación, con sujeción a las normas y los objetivos del Programa y a los posibles acuerdos aplicables al Estado miembro del que dependa el país o territorio de ultramar de que se trate.

⁽¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

⁽²⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

⁽⁵⁾ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

⁽⁶⁾ Decisión 2013/755/UE del Consejo, de 25 de noviembre de 2013, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión Europea («Decisión de Asociación ultramar») (DO L 344 de 19.12.2013, p. 1).

Martes, 12 de febrero de 2019

- (22) Con arreglo a lo dispuesto en los apartados 22 y 23 del Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016 ⁽¹⁾, es necesario evaluar el presente Programa en función de la información recogida en virtud de los requisitos ~~específicos~~ **de información, en particular sobre rendimiento, control y evaluación**, evitando al mismo tiempo una reglamentación excesiva y cargas administrativas, en particular para los Estados miembros. Cuando proceda, esos requisitos podrán incluir indicadores mensurables como base para evaluar los efectos del Programa sobre el terreno. **La evaluación debe ser realizada por un evaluador independiente.** [Enm. 13]
- (23) **A fin de complementar el presente Reglamento, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos para el desarrollo de disposiciones que configuren un marco de seguimiento y evaluación del Programa la adopción de los programas de trabajo. Además, a fin de modificar el presente Reglamento, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que respecta a los indicadores establecidos en el anexo II del presente Reglamento.** Resulta especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas, en particular con expertos, durante su actividad preparatoria, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados. [Enm. 14]
- (24) Los apartados 1 y 2 del artículo 42 bis del Reglamento (CE) n.º 515/97 establecen la base jurídica de la financiación del AFIS. El presente Reglamento debe sustituir dicha base jurídica por otra nueva. Procede, por lo tanto, suprimir los apartados 1 y 2 del artículo 42 bis del Reglamento (UE) n.º 515/97.
- (25) El Reglamento (UE) n.º 250/2014 por el que se establece el programa Hércules III abarca el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020. El presente Reglamento contempla una prolongación del programa Hércules III a partir del 1 de enero de 2021. Debe por lo tanto derogarse el Reglamento (UE) n.º 250/2014.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece el Programa de la UE de Lucha contra el Fraude (en lo sucesivo, «el Programa»).

Establece, asimismo, los objetivos del Programa, su presupuesto para el período 2021-2027, las formas de financiación de la Unión y las normas para la concesión de dicha financiación.

Artículo 2

Objetivos del programa

1. El Programa persigue los siguientes objetivos generales:
 - a) protección de los intereses financieros de la Unión;
 - b) apoyo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y colaboración entre estas y la Comisión, con el fin de asegurar la correcta aplicación de la legislación en materia aduanera y agraria.

⁽¹⁾ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

Martes, 12 de febrero de 2019

2. El Programa persigue los siguientes objetivos específicos:
 - a) prevenir y combatir el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión;
 - b) fomentar la notificación de irregularidades, incluido el fraude, que afecten a los fondos en régimen de gestión compartida y los fondos de ayuda de preadhesión del presupuesto de la Unión;
 - c) proporcionar herramientas para el intercambio de información y el apoyo a las actividades operativas en el ámbito de la asistencia administrativa mutua en materia aduanera y agraria.

Artículo 3

Presupuesto

1. La dotación financiera para la ejecución del Programa durante el período 2021-2027 será de ~~181,207 millones~~ **321 314 000 EUR a precios de 2018 (362 414 000 EUR a precios corrientes)**. [Enm. 15]
2. La distribución indicativa del importe indicado en el apartado 1 será la siguiente:
 - a) ~~114,207 millones~~ **202 512 000 EUR a precios de 2018 (228 414 000 EUR a precios corrientes)** para el objetivo a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra a); [Enm. 16]
 - b) ~~712 412 000 EUR a precios de 2018~~ **(14 millones EUR a precios corrientes)** para el objetivo a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra b); [Enm. 17]
 - c) ~~60106 390 000 EUR a precios de 2018~~ **(120 millones EUR a precios corrientes)** para el objetivo a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra c). [Enm. 18]

2 bis. La Comisión estará facultada para reasignar fondos entre los objetivos establecidos en el artículo 2, apartado 2. Si una reasignación supone un cambio del 10 % o más en uno de los importes definidos en el apartado 2 del presente artículo, dicha reasignación se ejecutará por medio de un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 14. [Enm. 19]

3. El importe a que se refiere el apartado 1 podrá dedicarse a asistencia técnica y administrativa para la ejecución del Programa, a saber, actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación, incluidos los sistemas informáticos institucionales. **Por otra parte, la distribución indicativa a que se refiere el apartado 2, letra a), tiene debidamente en cuenta que el Programa es el único de este tipo que aborda la parte de los gastos de la protección de los intereses financieros de la Unión.** [Enm. 20]

Artículo 4

Terceros países asociados al Programa

El programa estará abierto a la participación de los terceros países siguientes:

- a) los países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que sean miembros del Espacio Económico Europeo (EEE), con arreglo a las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE;
- b) los países adherentes, los países candidatos y los países candidatos potenciales, conforme a los principios y a las condiciones generales de participación de dichos países en los programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco y decisiones del Consejo de Asociación, o en acuerdos similares, y de conformidad con las condiciones específicas establecidas en los acuerdos entre la Unión y dichos países;
- c) los países cubiertos por la política europea de vecindad, conforme a los principios y a las condiciones generales de participación de dichos países en los programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco y decisiones del Consejo de Asociación, o en acuerdos similares, y de conformidad con las condiciones específicas establecidas en los acuerdos entre la Unión y dichos países;

Martes, 12 de febrero de 2019

- d) otros terceros países, conforme a las condiciones establecidas en un acuerdo específico en el que se contemple la participación del tercer país en cualquier programa de la Unión, a condición de que el acuerdo:
- a) ~~garantice un justo equilibrio en cuanto a contribuciones y beneficios del tercer país que participe en los programas de la Unión;~~ [Enm. 21]
 - b) establezca las condiciones de participación en los programas, incluido el cálculo de las contribuciones financieras a cada programa individual y de sus costes administrativos. Dichas contribuciones se considerarán ingresos afectados de conformidad con el artículo 21, apartado 5, del Reglamento Financiero;
 - c) no confiera al tercer país poder decisorio sobre los programas;
 - d) vele por los garantice los derechos de la Unión a garantizar una buena gestión financiera y a proteger sus intereses financieros.

Artículo 5

Ejecución y formas de financiación de la Unión

1. El Programa se ejecutará en régimen de gestión directa de conformidad con el Reglamento Financiero o en régimen de gestión indirecta con los organismos mencionados en el artículo 62, apartado 1, letra c), del Reglamento Financiero.
2. El Programa podrá proporcionar financiación en cualquiera de las formas previstas en el Reglamento Financiero, en particular subvenciones **de conformidad con el título VIII** y contratos públicos **de conformidad con el título VII**, así como el reembolso de los gastos de viaje y de estancia conforme a lo dispuesto en el artículo 238 del Reglamento Financiero. [Enm. 22]
3. El Programa podrá proporcionar financiación para las acciones llevadas a cabo de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 515/97, en particular para cubrir los tipos de gastos mencionados en la lista indicativa que figura en el anexo I.
4. Cuando la acción financiada implique la adquisición de equipo, la Comisión implantará, según proceda, un mecanismo de coordinación que asegure la eficiencia y la interoperabilidad de todo el equipo comprado merced a la ayuda de los programas de la Unión.

Artículo 6

Protección de los intereses financieros de la Unión

Cuando un tercer país participe en el Programa con arreglo a una decisión adoptada en virtud de un acuerdo internacional o de cualquier otro instrumento jurídico, concederá los derechos necesarios al ordenador competente, a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude y al Tribunal de Cuentas Europeo los derechos y el acceso necesarios para ejercer plenamente sus competencias respectivas. En el caso de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, dichos derechos comprenderán el de realizar investigaciones, incluidos los controles sobre el terreno y las inspecciones contemplados en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 ~~del Parlamento Europeo y del Consejo~~ relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

CAPÍTULO II

SUBVENCIONES [Enm. 23]

Artículo 7

El porcentaje de cofinanciación de las subvenciones concedidas en el marco del Programa se concederán y gestionarán de conformidad con el título VIII del Reglamento Financiero no superará el 80 % de los costes susceptibles de subvención. En casos excepcionales y debidamente justificados, definidos en los programas de trabajo mencionados en el artículo 10, el porcentaje de cofinanciación no sobrepasará el 90 % de los costes susceptibles de subvención. [Enm. 24]

Artículo 8

Acciones admisibles

~~Se~~ Podrán optar a la financiación las **siguientes** acciones que cumplan los objetivos indicados en el artículo 2.:

Martes, 12 de febrero de 2019

- a) *suministro de conocimientos técnicos, equipos especializados y técnicamente avanzados y herramientas informáticas eficaces que refuercen la cooperación transnacional y pluridisciplinar y la cooperación con la Comisión;*
- b) *mejora de los intercambios de personal para proyectos específicos, garantizando el apoyo necesario y facilitando las investigaciones, en particular la creación de equipos conjuntos de investigación y operaciones transfronterizas;*
- c) *prestación de apoyo técnico y operativo a las investigaciones nacionales, en particular a las autoridades aduaneras y policiales para reforzar la lucha contra el fraude y otras actividades ilegales;*
- d) *desarrollo de la capacidad TI en todos los Estados miembros y terceros países, aumento del intercambio de datos, desarrollo y suministro de herramientas informáticas para la investigación y el seguimiento de los trabajos de inteligencia;*
- e) *organización de formación especializada, talleres de análisis de riesgos, conferencias y estudios destinados a mejorar la cooperación y la coordinación entre los servicios afectados por la protección de los intereses financieros de la Unión;*
- f) *financiación de un conjunto de aplicaciones informáticas relativas a las aduanas que funcionen en el marco de un sistema de información común gestionado por la Comisión, creado para llevar a cabo las tareas encomendadas a esta por el Reglamento (CE) n.º 515/97;*
- g) *financiación de un instrumento de comunicaciones electrónicas seguro que facilite la obligación de los Estados miembros de notificar las irregularidades detectadas, incluido el fraude, y que apoye la gestión y el análisis de las mismas;*
- h) *cualquier otra acción, prevista en los programas de trabajo en virtud del artículo 10, que sea necesaria para alcanzar los objetivos generales y específicos previstos en el artículo 2. [Enm. 25]*

Cuando la acción financiada implique la adquisición de equipo, la Comisión garantizará que el equipo subvencionado contribuye a la protección de los intereses financieros de la Unión. [Enm. 26]

Artículo 9

Entidades admisibles

1. Además de los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 197 del Reglamento Financiero, se aplicarán los criterios de admisibilidad establecidos en el apartado 2.
2. Serán admisibles las entidades siguientes:
 - a) Las autoridades públicas que puedan contribuir a la consecución de alguno de los objetivos indicados en el artículo 2 y se hallen establecidas en cualquiera de los países siguientes:
 - a) un Estado miembro o un país o territorio de ultramar que dependa de él;
 - b) un tercer país asociado al Programa;
 - c) un tercer país indicado en el programa de trabajo, en las condiciones que se especifican en el apartado 3;.
 - b) Centros de investigación y enseñanza y entidades sin ánimo de lucro que puedan contribuir a la consecución de los objetivos a que se refiere el artículo 2, siempre que lleven como mínimo un año establecidos y en funcionamiento en un Estado miembro o en un tercer país asociado al Programa, o en un tercer país que figure en un programa de trabajo en las condiciones especificadas en el apartado 3;.
 - c) **Cualquier entidad jurídica creada en virtud del Derecho de la Unión o cualquier organización internacional, de acuerdo con el artículo 156 del Reglamento Financiero. [Enm. 27]**

Martes, 12 de febrero de 2019

3. Las entidades mencionadas en el apartado 2 establecidas en un tercer país que no esté asociado al Programa podrán participar, con carácter excepcional, cuando su participación sea necesaria para la consecución de los objetivos de una acción determinada.

4. Las entidades mencionadas en el apartado 2 establecidas en un tercer país que no esté asociado al Programa deberán en principio correr con los costes de su participación.

CAPÍTULO III PROGRAMACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 10 Programa de trabajo

El Programa se ejecutará a través de los programas de trabajo a que se refiere el artículo 110 del Reglamento Financiero.

La Comisión adoptará los programas de trabajo mediante actos delegados con arreglo al artículo 14. [Enm. 28]

En el contexto de la preparación de los programas de trabajo, la Comisión explorará las sinergias entre el Programa y otros programas pertinentes en ámbitos como justicia, aduanas y asuntos de interior, y se asegurará de que se eviten solapamientos. [Enm. 29]

Los programas de trabajo se publicarán en el sitio web de la Comisión y se transmitirán al Parlamento Europeo, que evaluará su contenido y sus resultados en el marco de la evaluación anual de la protección de los intereses financieros de la Unión. [Enm. 30]

Artículo 11 Seguimiento y presentación de informes

1. Los indicadores para informar acerca de los avances del Programa hacia la consecución de los objetivos generales y específicos establecidos en el artículo 2 figuran en el anexo II.

2. Para garantizar la efectiva evaluación de los avances del Programa hacia la consecución de sus objetivos, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 14, a fin de modificar el anexo II para revisar y completar los indicadores en caso necesario, ~~y de añadir al presente Reglamento disposiciones sobre la creación de un marco de seguimiento y evaluación.~~ [Enm. 31]

2 bis. La Comisión presentará un informe anual sobre el rendimiento del programa al Parlamento Europeo y al Consejo. [Enm. 32]

3. El sistema de información sobre el rendimiento garantizará que los datos para el seguimiento de la ejecución del programa y los resultados se recopilan de manera eficiente, efectiva y oportuna. A tal fin, deberán imponerse requisitos de información proporcionados a los receptores de los fondos de la Unión y, en su caso, a los Estados miembros.

Artículo 12 Evaluación

1. Las evaluaciones se efectuarán en tiempo oportuno **por parte de un evaluador independiente** a fin de que puedan tenerse en cuenta en el proceso de toma de decisiones. [Enm. 33]

2. La evaluación intermedia del Programa se llevará a cabo una vez se disponga de información suficiente sobre su ejecución y, a más tardar, cuatro años después del inicio de su ejecución.

3. Al término de la ejecución del Programa y, a más tardar, ~~cuatro~~ **tres** años después del plazo especificado en el artículo 1, la Comisión llevará a cabo una evaluación final del Programa. [Enm. 34]

Martes, 12 de febrero de 2019

4. La Comisión comunicará las conclusiones de dicha evaluación, junto con sus observaciones, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Tribunal de Cuentas Europeo, **y las publicará en el sitio web de la Comisión.** [Enm. 35]

Artículo 13

Delegación de poderes

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 14 ~~con el fin de desarrollar las disposiciones relativas al marco de seguimiento y evaluación contemplado en el artículo 11~~ **para adoptar los programas de trabajo de conformidad con el artículo 10 y para modificar los indicadores establecidos en el anexo II del presente Reglamento.** [Enm. 44]

Artículo 14

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 13 se otorgarán a la Comisión hasta el 31 de diciembre de 2028.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 13 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5 bis. *Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 10 y 13 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.* [Enm. 36]

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 15

Información, comunicación y publicidad

1. Los receptores de la financiación de la Unión deberán mencionar el origen de la financiación y garantizar su **máxima** visibilidad (en particular cuando promuevan las acciones y sus resultados) facilitando información coherente, efectiva y proporcionada dirigida a múltiples destinatarios (incluidos los medios de comunicación y el público). No se exigirá el reconocimiento del origen ni la garantía de visibilidad de la financiación de la Unión cuando exista algún riesgo de comprometer la eficacia de la lucha contra el fraude y de las actividades operativas aduaneras. [Enm. 37]
2. La Comisión llevará a cabo **con regularidad** acciones de información y comunicación en relación con el Programa, sus acciones y sus resultados. Los recursos financieros asignados al Programa también deberán contribuir a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén relacionadas con los objetivos mencionados en el artículo 2. [Enm. 38]

Artículo 16

Modificación del Reglamento (CE) n.º 515/97

Quedan suprimidos los apartados 1 y 2 del artículo 42 bis del Reglamento (CE) n.º 515/97.

Martes, 12 de febrero de 2019

Artículo 17

Derogación

Queda derogado el Reglamento **(UE) n.º 250/2014**, con efecto a partir del 1 de enero de 2021.

Artículo 18

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o modificación de las acciones de que se trate, hasta su cierre, en virtud del Reglamento **(UE) n.º 250/2014** y del artículo 42 *bis* del Reglamento (CE) n.º 515/97, que seguirán aplicándose a las acciones de que se trate hasta su cierre.
2. La dotación financiera del Programa también podrá cubrir los gastos de la asistencia técnica y administrativa necesaria para garantizar la transición entre el Programa y las medidas adoptadas en virtud del Reglamento **(UE) n.º 250/2014** y del artículo 42 *bis* del Reglamento (CE) n.º 515/97.

Artículo 19

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los [veinte] días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas ..., el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Martes, 12 de febrero de 2019

ANEXO I

Lista indicativa de los tipos de costes financiables por el Programa en relación con las acciones llevadas a cabo con arreglo al Reglamento (CE) n.º 515/97:

- a) todos los costes de instalación y mantenimiento de la infraestructura técnica permanente que proporcione a los Estados miembros los recursos logísticos, ofimáticos e informáticos necesarios para coordinar las operaciones aduaneras conjuntas y otras actividades operativas;
- b) el reembolso de los gastos de viaje y estancia, así como el pago de cualquier otro tipo de dietas cuando así proceda, a los representantes de los Estados miembros y, en su caso, a los representantes de terceros países que participen en las misiones comunitarias, las operaciones aduaneras conjuntas organizadas por la Comisión o junto con la Comisión, los cursos de formación, las reuniones *ad hoc* y las reuniones de preparación y evaluación de las investigaciones administrativas o las acciones operativas llevadas a cabo por los Estados miembros y organizadas por la Comisión o junto con la Comisión;
- c) los gastos de adquisición, estudio, desarrollo y mantenimiento de infraestructura informática (soporte físico), programas informáticos y conexiones especializadas de red, así como de los servicios de producción, apoyo y formación conexos necesarios para la realización de las acciones previstas en el Reglamento 515/97, en particular la prevención y la lucha contra el fraude;
- d) los gastos relacionados con el suministro de información y las actuaciones conexas que permitan acceder a la información, los datos y las fuentes de datos en el marco de la realización de las acciones previstas en el Reglamento (CE) n.º 515/97, en particular la prevención y la lucha contra el fraude;
- e) los gastos correspondientes al uso del sistema de información aduanero contemplados en los instrumentos aprobados con arreglo al artículo 87 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, en la Decisión 2009/917/JAI sobre la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros, en la medida en que dichos instrumentos establezcan que esos gastos han de ser sufragados con cargo al presupuesto general de la Unión Europea;
- f) los gastos de adquisición, estudio, desarrollo y mantenimiento de los componentes de la Unión de la red común de comunicación utilizados con los fines descritos en la letra c).

Martes, 12 de febrero de 2019

ANEXO II

INDICADORES PARA EL SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA

El Programa será objeto de un estrecho seguimiento apoyado en un conjunto de indicadores destinados a medir el grado de consecución de los objetivos generales y específicos del Programa y a minimizar la carga y los costes administrativos. Para ello, se recogerán los datos correspondientes a los indicadores clave siguientes:

Objetivo específico 1: Prevenir y combatir el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión.

Indicador 1: Ayuda para prevenir y combatir el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión, medida según:

1.1: El índice de satisfacción de las actividades organizadas y (co)financiadas con cargo al Programa.

a) número y tipo de actividades organizadas y (co)financiadas con cargo al Programa; [Enm. 39]

1.2: ~~El porcentaje~~ *Lista de Estados miembros que reciben cada año ayuda del Programa y porcentajes de financiación respectivos. [Enm. 40]*

Objetivo específico 2: Fomentar la notificación de irregularidades, incluido el fraude, que afecten a los fondos en régimen de gestión compartida y a los fondos de ayuda de preadhesión del presupuesto de la Unión.

Indicador 2: Índice de satisfacción de los usuarios del Sistema de Gestión de Irregularidades (IMS).

a) número de informes de irregularidades; [Enm. 41]

Indicador 2 bis: *Índice de satisfacción de los usuarios del sistema de información antifraude. [Enm. 42]*

Objetivo específico 3: Proporcionar herramientas para el intercambio de información y el apoyo a las actividades operativas en el ámbito de la asistencia administrativa mutua en materia aduanera y agraria.

Indicador 3: Volumen de información proporcionada en el marco de la asistencia mutua y número de actividades de asistencia mutua facilitadas.

Indicador 3 bis: *Número y tipo de actividades relacionadas con la asistencia mutua. [Enm. 43]*
